



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
SINCELEJO – SUCRE

Carrera 18 Nº 20-34 Tercer Piso, Edificio Guerra, Tel. Nº: 2754780- Ext.-2076

Sincelejo, veintinueve (29) de abril de dos mil quince (2015)

EJECUTIVO

RADICACIÓN Nº 70001-33-33-009-2014-00177-00

DEMANDANTE: ENALBA DEL ROSARIO BUELVAS MENDOZA

DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE SUCRE

Una vez revisado el expediente, el Despacho se percata, que el apoderado judicial de la parte atora presentó memorial de fecha 23 de abril de 2015 (fl.50) a través del cual solicita la corrección, aclaración y adición del auto proferido el 21 de abril de 2015 mediante el cual se libró un mandamiento de pago, en el sentido de sustituir la frase Municipio del Roble por Departamento de Sucre, igualmente se adicione el referido auto en el sentido de que el Despacho se pronuncie frente a la solicitud de intereses moratorios.

Al respecto, observa el Despacho que en efecto el mismo incurrió en un error aritmético al momento de la elaboración del auto de fecha 21 de abril de 2015, por medio del cual se libró el mandamiento de pago ejecutivo solicitado por la señora ENALBA DEL ROSARIO BUELVAS MENDOZA, toda vez que el mandamiento es en contra del Departamento de Sucre y no contra el Municipio del Roble como por error involuntario fue plasmado en el mencionado auto. Sin embargo, hace la salvedad el Despacho que dentro del libelo introductor, el demandante solicita se libere el respectivo mandamiento de pago en contra del referido municipio y no contra el Departamento de Sucre haciendo incurrir en error al Despacho.

El Código General del Proceso, en su artículo 286, incisos 1 y 3, al respecto prevé:

(...) **Artículo 286 Corrección de errores aritméticos y otros.** Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético, es corregible por el juez que la dictó... Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella (...)

Por otro lado, referente a la adición solicitada concerniente a los intereses moratorios con el respectivo mandamiento, el artículo 287 inciso 1º y 3 dispone:

(...) **ARTÍCULO 287. ADICIÓN.** Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la Litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad (...)

“Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término”.

Consecuente con lo anterior, se corregirá el numeral 1º de la parte resolutive del auto de abril 21 de 2015, el cual quedará así:

1º. Librase mandamiento de pago por vía ejecutiva contra del Departamento de Sucre y a favor de la señora ENALBA DEL ROSARIO BUELVAS MENDOZA, por la suma de VEINTIOCHO MILLONES TRECIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS VEINTIOCHO PESOS (\$28.374.428), más los intereses moratorios causados, conforme lo manifestó el apoderado judicial en el escrito demandatorio.

Por lo expuesto, **Se,**

RESUELVE:

ARTICULO ÚNICO: Aclarar y adicionar el numeral primero del auto de fecha 21 de abril de 2015 dictado en este proceso, en el sentido de librar mandamiento de pago por vía ejecutiva contra del Departamento de Sucre y a favor de la señora ENALBA DEL ROSARIO BUELVAS MENDOZA, por la suma de VEINTIOCHO MILLONES TRECIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS VEINTIOCHO PESOS

(\$28.374.428), más los intereses moratorios causados, conforme lo manifestó el apoderado judicial en el escrito demandatorio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SILVIA ROSA ESCUDERO BARBOZA

Jueza

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SINCELEJO-SUCRE

Por anotación en ESTADO No ____, notifico a las partes de la providencia anterior, hoy ____ de _____ de 2015, a las 8:00 a.m.

LA SECRETARIA